



Sesión: Vigésima Séptima Extraordinaria.

Fecha: 9 de mayo de 2018.

Orden del día: Punto número doce.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO Nº. IEEM/CT/147/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00096/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00716/INFOEM/IP/RR/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.







Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

L.G.I.P.E. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00096/IEEM/IP/2018, lo siguiente:

"Se solicitan documentos consistentes en: 1) acta entrega recepción de la exconsejera Palmira Tapia Palacios cuando toma posesión con consejera electoral y anexos. 2) acta entrega recepción de la exconsejera Palmira Tapia palacios cuando concluye con su encargo como consejera electoral y sus anexos. 2)." (sic)

La solicitud fue turnada a la Contraloría General y Dirección de Administración, y que en el caso específico de la Contraloría de conformidad con los artículos 197, fracciones XII y XXI del Código Electoral, le compete, entre otros aspectos, lo siguiente:







"Artículo 197. El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

XXI. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General. "

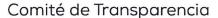
De ahí, que las atribuciones específicas de la Contraloría General se encuentran contempladas, además, en el numeral 4, viñeta 24 del Manual de Organización, tal y como se advierte a continuación:

"- <u>Facultar el acto de testificar a través del personal de la Contraloría los actos de entrega y recepción."</u>

(Énfasis añadido)

El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se dio respuesta a la solicitud de información 00096/IEEM/IP/2018 en los términos siguientes:

"Estimado solicitante, con relación a la solicitud de información registrada mediante el folio de turno electrónico 00096/IEEM/IP/2018/RSP/0002 le comunico que se localizó la información, misma que es susceptible de entregarse en versión pública ya que refleja datos personales. Ahora bien, para estar en condiciones de atender la modalidad de entrega electrónica vía SAIMEX elegida, la información tendría que trasladarse de un soporte físico a un soporte electrónico, esto a través del escaneo, pues los expedientes obran en soporte físico y la cantidad de fojas excede de veinte páginas,







consecuentemente se actualiza el supuesto previsto en el 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en conexión con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior tomando en cuenta que se tratan de las siguientes cantidades de fojas: - - - Acta de entrega y recepción de toma de posesión de la exservidora pública y sus anexos: 21 fojas; y -----Acta de entrega y recepción por conclusión del encargo de la exservidora pública y sus anexos: 22 fojas, dando un total de 43 fojas. De acuerdo con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la tarifa que se pagará por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, específicamente por el escaneo y digitalización de documentos es de "0.008" número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. En ese sentido, en atención a su petición y tomando en cuenta que la UMA diaria vigente al día de hoy, es de \$80.60 de conformidad con la actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018 vigente a partir del 1ro de febrero de 2018, para determinar el monto de derechos se tendría que multiplicar el número de fojas por la tarifa que prevé la fracción V, del artículo 148 del Código Financiero, es decir, "0.008", y la cantidad que resulte de esa operación multiplicarla por el valor de la UMA diaria vigente actualmente que es de "\$80.60" lo que daría un total de \$27.08. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los numerales 12, 14 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, recaudar impuestos. derechos, aportaciones de mejoras, aprovechamientos. Para generar la línea de captura a través de la cual se podrá realizar el pago de derechos, mediante el formato único de pago, podrá ingresar al portal de servicios al contribuyente del Gobierno del Estado de México, cuya dirección es https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/, ingresando a la sección denominada "pago de derechos", y posteriormente dando click en la sección de "acceso a la información", y una vez que requisite los datos que se le piden en el formulario podrá generar su línea de captura para realizar el pago a través del formato único de pago. Los centros autorizados de pago y horarios están disponibles en la liga: https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/ dando clic en la sección "Centros Autorizados de Pago", o bien en "Directorio de Oficinas de Atención". Asimismo, se le proporciona el teléfono 01 (722) 2261720, donde podrá recibir orientación solicitando que se le comunique al área de "orientación al contribuyente", o bien a los teléfonos 01 (722) 226 1751







o 01 (800) 715 4350 en horario de 9:00 a 18:00. Adicional a lo anterior, se proporciona la página del IPOMEX de la Secretaria de Finanzas para cualquier otra información http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas.web, multireferida obstante la página https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/ podrá encontrar otra información que pudiera ser de interés de la persona solicitante. Otra opción para realizar el trámite, seria que la Unidad de Transparencia proporcione al solicitante un oficio para que él lo presente ante la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas, donde se le generará la línea de captura con la cual podrá realizar el pago en los centros autorizados. Cabe mencionar que dentro de los documentos enunciados existe información reservada y confidencial, por lo que de conformidad con el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la versión pública procede una vez que se cubran los costos de reproducción. Debido a que las opciones de entrega son por medios electrónicos, no resulta aplicable indicar al solicitante el lugar, días y horarios para recoger la documentación. CONSULTA IN SITU: No obstante todo lo anterior, para dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información, es decir, permitir a las personas el acceso a los datos, registros y todo tipo de información de carácter público que obra en posesión de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también se ofrece al solicitante, la modalidad de acceso vía consulta directa de la información (in situ), para ello se anexan algunas consideraciones y propuestas a la Unidad de Transparencia para que el solicitante pueda realizar la consulta in situ. Para ello se deberían considerar los siguientes puntos: Derivado del volumen de la información que será objeto de consulta, de los datos personales que contiene, así como de la carga de trabajo inherente al proceso electoral, se propone realizar la consulta in situ en varias sesiones a criterio del solicitante. A efecto de brindar una mejor atención y tomando en consideración que se permite el acceso a las oficinas del Instituto al personal con credencial del IEEM, así como a las personas que se registren con identificación oficial vigente, se sugiere a la persona solicitante, realizar cita previa ante la Contraloría General, al teléfono 01 (722) 2757300, extensión 2400, o 01800 712 43 36 en un horario de 10:00 a 16:00 horas para que fije el día y hora de su visita, con el objetivo de preparar el espacio, la documentación, así como de disponer del personal que auxiliará al solicitante, siendo el servidor público habilitado de la Contraloría General la persona de contacto. El horario que se propone para que la persona solicitante realice la consulta es a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas, de lunes a viernes. Si bien no existe un espacio diseñado para la consulta de la información, se propone que la







consulta se realice en las oficinas que ocupa la Contraloría General, ubicada en el primer nivel del edificio poniente de la sede central del IEEM. Para mejor referencia se sugiere consultar la página 2 del documento en formato PDF que encuentra publicado página http://www.ieem.org.mx/pdf/edificio ieem.pdf. Además de las reglas y medidas físicas, administrativas, técnicas, y aquellas que para la conservación y preservación de la información, se solicita a la Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento del solicitante que para ingresar al edificio del Instituto deberá presentarse con identificación oficial vigente, para su registro en la caseta de vigilancia, donde le otorgarán un gafete de visitante que deberá portar para acceder a las oficinas de la Contraloría General. Asimismo, indicarle al solicitante que no deberá introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta que ponga en riesgo la integridad de la documentación, alimentos (sólidos ni líquidos), sustancias o dispositivos flamables. El área de consulta contará con bolígrafo y papel para tomar notas en caso que lo requiera. En caso de que la solicitante requiera la reproducción de la información deberá solicitarlo a la Contraloría General para que se le indique el monto y procedimiento para realizar el pago correspondiente. Una vez realizado el pago de los costos de reproducción se le hará entrega de la información, de conformidad con lo previsto en el Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información. Para cualquier otra información se sugiere consultar el sitio web de este Instituto Electoral http://www.ieem.org.mx/ así como el directorio de servidores públicos electorales y el directorio de servidores públicos habilitados disponibles respectivamente en las siguientes ligas: http://servicios.ieem.org.mx/ y http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionIV servpub.php. no se omite mencionar que los Acuerdo del Comité de Transparencia de este Instituto, encuentran publicados en la siguiente dirección: http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI comiteinfo.php, específico los acuerdos emitidos por dicho cuerpo colegiado en el año 2018, están disponibles el siguiente en link: http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI comiteinfoEne18.php." (sic)

Inconforme con la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00096/IEEM/IP/2018, en fecha siete de marzo del presente año, el particular interpuso el recurso de revisión al cual recae el número 00716/INFOEM/IP/RR/2018, el cual fue presentado por el Comisionado Javier Martínez Cruz ante el Pleno del INFOEM en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho; resolución que fue aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Eva Abaid Yapur.







En la resolución emitida por el Pleno del INFOEM se determinó, medularmente, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina REVOCAR la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se ORDENA al Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00096/IEEM/IP/2018, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

 Actas de entrega-recepción de la ex Consejera Electoral referida en la solicitud de información, de cuando tomó posesión del cargo y cuando concluyó, así como sus anexos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que so supriman o climinen y se pongo o disposición del Recurrente.

Ahora bien, considerando que el Pleno del INFOEM revocó la respuesta emitidas a la solicitud de información 00096/IEEM/IP/2018 ordenando a este Sujeto Obligado la entrega vía SAIMEX y en versión pública, de resultar procedente, las "Actas entrega-recepción de la ex Consejera Electoral referida en la solicitud de información de cuando tomó posesión del cargo y cuando concluyó, así como sus anexos." este Sujeto Obligado en estricta observancia a lo que disponen los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General y a fin de garantizar la protección de los datos personales contenidos en los documentos con los que se dará cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INFOEM en el recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018, procedió al





estudio de la propuesta de clasificación presentada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, de conformidad con lo siguiente:



T

Contraloria Genera

SOLICITUD-DE-CLA SIFICACIÓN-DE-INFORMACIÓN¶

Toluca, México a 07 de mayo de 2018: ¶

Con-fundamento-en-lo-establecido-en-el-artículo-59, fracción-V, 122-y-132, fracción-l-de-la-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comitéde Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:¶

Área·solicitante:·Contraloría·General¶ Número-de-folio-de-la-solicitud: 00096/IEEM/IP/2018¶

Modalidad· de- entrega· solicitada:· Vía· இன்றலு.· en· cumplimiento· a· la· resolución፡ 00716/INFOEM/IP/RR/2018.¶

Fecha-de-respuesta: 09-de-mayo-de-2018¶

Many Committee of the C		_
Solicitud.	00096/IEEM/IP/2018	0
Documentos que dan	-Acta de Entrega y Recepción de la Maestra Palmira Tapia	-
respueste a la solicitud:	Palacios-en-su-carácter-de-Consejera-Electoral-entrante.¶	1
	[1]	1
的主义的 (1) 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Acta-de-Entrega-y-Recepción-de-la-Maestra-Palmira-Tapia-	
	Palacios en su carácter de Consejera Electoral saliente. ¶	
	=	
Partes o secciones	1.→Número-de-folio-de-credencial-para-votar-¶	-
clasificadas:=	2.→Credencial para votar¶	1
	3.→Domicilio-particular¶	1
	4.→Número-de Licencia para conducir¶	1
	5.→Número-de-placas-vehiculares¶ 6.→Tipo-de-sangre¶	
	7.→Estado-de-salud-=	1
	1Catado de saidu a	
Tipo de clasificación:¤	Confidencial ²	-
Fundamentos	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia-	-
Contact Subsection at the Edit	y-Acceso a la Información Pública; 3-fracción IX, 143-fracción I de-	
	la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del-	1
	Estado de México y Municipios.¤	1
Justificación de la	A)→Información·confidencial:¶	_
clasificación:¤	1	
	1.→Número·de·folio·de·credencial·para-votar.¶	
	1 Mulliero de lono de credencial para votar.	
	En relación, al número de folio de la credencial para votar, se	
	solicita- su-clasificación- como- confidencial,- en- virtud- de- que-	



2018. Aho del Bicentenario del Natalicia de Ignacio Ramirez Calzada. El Nigramante







Contraloria General

refiere a información privada, concerniente a una persona que podría-ser identificada o identificable. ¶

Ç

2.→Credencial·para·votar.¶

La credencial para votar, se considera información confidencial, altratarse de información concerniente a una persona que podría ser identificada o identificable, es decir, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.¶

3.→Domicilio-particular.¶

Se considera información confidencial, en razón de que, al tratarse de información referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida, pueda conflevar un riesgo grave para este. ¶

4.-+Número-de-Licencia-para-conducir.¶

El número de licencia para conducir, se considera información confidencial, al tratarse de información concemiente a una persona que podría ser identificada o identificable, es decir, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquierdocumento. ¶

5.→Número-de-placas-vehiculares¶

Ser considerar quer las placas der los vehículos der asignación la servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas, es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal·uso, lo cual·impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida. ¶

6.→Tipo·de·sangre¶

Ser considerar información: confidencial, ral-ser- un dato: personalsensible, referente- únicamente- a- la- esferar de- sur titular, rouyautilización-indebida-pueda-dar-origen-a-un-riesgo-grave-para-este. ¶

7.→Estado-de-salud.¶

Ser considerar información: confidencial, al tratarser de un dato personal sensible, referente a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación para este. ¶



12018. Año del Elcentenario del Natalicio de Ignacio Ramirez Calzada. El Nigromante Pades fatoure No. 944, Col. Santa Ana Rosensia: C.P. 80880 Talcada, Bracada ne Pilesco. 141 (10128), 2.75, 73 DO 01900 718, 43,36. Www.icemorg.mx







Contraloria General

	Asimismo, resulta oportuno mencionar que, en las Actas de Entrega y Recepción de la Maestra Palmira Tapia Palacios en su carácter de Consejera Electoral entrante y saliente respectivamente, se desprenden diversos nombres, los cuales pertenecen a servidores públicos electorales, mismos que se consideran información pública en términos del artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y quincuagesimo séptimo fracción II de los Lineamientos. Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de
Periodo de reservaz	Versiones Públicas.¤ N/A¤
Justificación del nenodo a	N/A=

Nota: Esta-clasificación cuenta-con el·visto-bueno del·titular del·área.¶ Nombre·del·Servidor·Público·Habilitado: Larissa Atajti;Mondragón-Cajero¶ Nombre·del·titular·del·área: Jesús-Antonio-Tobías Cruz¶

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales contenidos en las documentales con las cuales se dará cumplimiento al recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018, siendo los siguientes:

- Número de folio de la credencial para votar.
- Credencial para votar.
- Domicilio.
- Número de Licencia para conducir.
- Número de Placas vehiculares.
- Tipo de Sangre.
- Estado de Salud.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.







II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracciones IX y X, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

 Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;







- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.
 - También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y







manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic)

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracciones XI y XII, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

- Esta Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.





- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX, XX y XXIII que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, de que la información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.





Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Número de folio de la credencial para votar

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral a partir de 1992, 2002 y 2008 contemplaban un número de folio, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la Clave de Elector.

Es así que dicha clave, conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012, se señala en el Considerando 29, inciso c) fracción IV que la clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que la citada clave se conforma con datos personales de su titular como lo es la fecha de nacimiento y su género que no abonan en la trasparencia, ni en la rendición de cuentas, por el contrario, constituyen datos personales y, por ende, información confidencial, que debe ser protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General.







b) Credencial para votar

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 126.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."

(Énfasis añadido)

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.







- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, relativas a su identidad y que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus titulares.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad, por lo que no es susceptible hacer su entrega en versión pública.

c) Domicilio particular

El Código Civil refiere en sus artículos 2.3, 2.5 fracción V, y 2.17 que el domicilio es un atributo de la personalidad, el cual permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De ahí, que los domicilios particulares, no solo hacen identificados o identificables a las personas, sino que además lo hacen localizables, por lo cual, entregar este dato personal, pone en riesgo la integridad de los titulares de dicho dato personal,







por lo cual, el domicilio particular, aun de los servidores públicos o de las personas que ejercen recursos públicos, debe ser testado.

Esto es, el domicilio en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

De lo anterior, podemos concluir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, en este orden de ideas, de ser el supuesto de que se contenga en la información solicitada debe protegerse al momento de la elaboración de la versión pública correspondiente.

d) Número de Licencia para conducir

El artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México señala como requisito para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado es necesario contar licencia o permiso expedido por las autoridades de Movilidad del Estado, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Correlativo a ello, los artículos 42 y 43 del citado Reglamento establecen los tipos de licencia que expide la autoridad competente para conducir motocicletas, automóviles, camionetas y camiones de servicio particular automóviles, camionetas, camiones y autobuses de servicio particular y público, estableciendo como clasificación la siguiente:

"Artículo 42.- Para los efectos de este Reglamento las licencias que se expidan serán y autorizan a manejar:

- I. Motociclista; autoriza a conducir motocicletas.
- II. Automovilista: autoriza a conducir automóviles particulares.
- III. Chofer para servicio particular; autoriza a conducir automóviles, camionetas y camiones de servicio particular.







IV. Chofer para servicio público y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público; autoriza a conducir automóviles, camionetas, camiones y autobuses de servicio particular y público."

Finalmente, el artículo 43 el Reglamento de Tránsito del Estado determina los requisitos que de acuerdo a la modalidad se deben cubrir, para obtener tanto la licencia como tarjeta de circulación, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 43. Para la obtención de licencias y tarjeta de identificación personal se requiere lo siguiente:

- A) Motociclista y Automovilista:
- I. Pagar los derechos respectivos,
- II. Acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 18 años de edad,
- III. Identificación oficial vigente,
- IV. Comprobante de domicilio vigente,
- V. Si es extranjero deberá mostrar su Fórmula Migratoria, o documento que demuestre su legal estancia en el país.
- VI. Firmar el manifiesto.
- B) Chofer para servicio particular:
- I. Pagar los derechos respectivos,
- II. Acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 18 años de edad,
- III. Identificación oficial vigente,
- IV. Comprobante de domicilio vigente,
- V. Se deroga.
- VI. Firmar el manifiesto.
- C) Chofer para servicio público y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público:
- I. Pagar los derechos respectivos,
- II. Acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 21 años de edad.
- III. Identificación oficial vigente,
- IV. Comprobante de domicilio vigente,
- V. Contar con certificado de antecedentes no penales.
- VI. Aprobar el examen Médico,
- VII. Aprobar el examen Psicométrico,
- VIII. Aprobar el examen Toxicológico,
- IX. Firmar el manifiesto."

Aunado a ello, se destaca que en nuestra entidad los titulares de las licencias de conducir gozan de beneficios por contar con ésta, de ahí que el número de licencia permite identificar que el titular cumplió con los requisitos que determina la normatividad en la materia, y, además, que la autoridad pueda verificar la







autenticidad del documento, por lo que al estar dicho número vinculado con la persona a la cual se le otorgó debe protegerse al momento de elaborar la versión pública correspondiente atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General, máxime que dicho número no abona a la transparencia ni rendición de cuentas.

e) Número de placas vehiculares

Se considera que las placas de los vehículos de asignación directa es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento.







La asignación permanente de los vehículos, será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo, máxime que no constituyen datos relevantes para evaluar el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos a quienes fueron asignados.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados, tal y como lo determinó este Comité de Transparencia en el Acuerdo N°IEEM/CT/100/2018, aprobado en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de abril de 2018.

f) Tipo de sangre

Primeramente, es de señalar que el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, define tanto al concepto de dato personal como al dato personal sensible, en los términos siguientes:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."







(Énfasis añadido)

En ese sentido, los datos personales relativos al tipo de sangre se relacionan directamente con el estado de salud de sus titulares, los cuales son considerados sensibles por disposición legal, cuya publicidad pueden conllevar a un riesgo grave del titular; información que tiene el carácter de confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

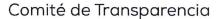
g) Estado de Salud

Tal y como se señaló con antelación, la información vinculada con el estado de salud por disposición del artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia del Estado constituyen datos personales y datos personales sensibles referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, máxime que dicha información no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, y que al no existir consentimiento de sus titulares no puede transmitirse dicha información a terceros, máxime que se trata de datos personales sensibles.

Es así, que en el caso específico los datos personales sensibles, debe clasificarse como confidencial para proteger derechos de terceros, toda vez que éste constituye un derecho humano por disposición expresa de los artículos 6, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución Federal, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - II. <u>La información que se refiere a la vida privada y los datos</u> <u>personales será protegida</u> en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.







Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace a los límites del derecho de acceso a la información frente a la protección de los datos personales, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en la tesis número 2a. LXXXVI/2016 (10a.) cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2012526 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.)

Página: 840

DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.





Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"Época: Novena Época Registro: 191967 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su eiercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

(Énfasis añadido)







Expuesto lo anterior de manera fundada y motivada, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en su versión pública del Acta Entrega-Recepción de la Maestra Palmira Tapia Palacios en su carácter de Consejera Electoral entrante y del Acta Entrega-Recepción de la Maestra Palmira Tapia Palacios en su carácter de Consejera Electoral saliente y anexos; en donde únicamente se eliminen de las versiones públicas correspondientes los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública para el debido cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018.
- **TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con los documentos que dan cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018.

Así lo dictaminaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del nueve de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Lilibeth Álvarez Rodríguez

Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández

Suplente del Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de Documentos e Integrante del Comité de Trasparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos